

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEE-PES-83/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADOS: JOSÉ FRANCISCO
LÓPEZ CASTAÑEDA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA.
IRINA GRACIELA CERVANTES
BRAVO.

SECRETARIO: RAÚL ALEJANDRO
SANDOVAL RODELA.

Tepic, Nayarit, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento especial sancionador **TEE-PES-83/2021** promovido por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** en contra de **JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ CASTAÑEDA**, candidato a diputado local por el distrito XVIII de la coalición **VA POR NAYARIT**, por la difusión de propaganda electoral en el periodo de veda electoral; y

Índice

RESULTANDO	2
PRIMERO. DENUNCIA	2
SEGUNDO. RECEPCIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES	2
TERCERO. ADMISIÓN	2
CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES	2
QUINTO. AUDIENCIA	2
SEXTO. RECEPCIÓN EN ESTE TRIBUNAL	3
SÉPTIMO. ADMISIÓN	3
CONSIDERACIONES	3
PRIMERA. COMPETENCIA Y VÍA	3
SEGUNDA. DENUNCIA	3
TERCERA. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA	4
CUARTA. ESTUDIO DE LA CAUSA DE DESECHAMIENTO	4
QUINTA. MEDIOS DE CONVICCIÓN	5
SEXTA. ALEGATOS	6
SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO	6
HECHOS ACREDITADOS	6
ANÁLISIS DE VIOLACIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES	7
RESUELVE	11

RESULTANDO

PRIMERO. DENUNCIA.

El tres de junio¹, el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**², por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, presentó denuncia en contra de **JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ CASTAÑEDA**³, conocido con el sobrenombre de “**PEPE CASTAÑEDA**”, candidato a diputado local por el distrito XVIII de la coalición **VA POR NAYARIT**, por la difusión de propaganda electoral en el periodo de veda electoral.

SEGUNDO. RECEPCIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.

El mismo tres de junio, el Consejo Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit⁴, acordó la recepción de la denuncia, y ordenó la realización de diligencias preliminares, consistente en la certificación de la existencia de la propaganda denunciada.

TERCERO. ADMISIÓN.

Por proveído de cuatro de junio se admitió la denuncia, se ordenó el emplazamiento y se señaló fecha para audiencia⁵.

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES.

El cinco de junio la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitió acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares.

QUINTO. AUDIENCIA.

El día seis de junio tuvo lugar la audiencia de ley, y en ella se ordenó remitir a este Tribunal.

1 Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

2 En adelante también el denunciante.

3 En adelante también el denunciado.

4 En adelante Consejo Municipal

5 No pasa inadvertido que el acuerdo ordena el emplazamiento de MORENA, sin embargo, de las constancias de autos se obtiene que el denunciado fue emplazado y compareció a defender sus intereses a este procedimiento.

SEXTO. RECEPCIÓN EN ESTE TRIBUNAL.

Por acuerdo de doce de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió las constancias del expediente CME/BADEBA/PES-016/2021, el cual se registró con el número de expediente **TEE-PES-83/2021**, y lo reservó a su ponencia.

SÉPTIMO. ADMISIÓN.

El dieciséis de junio la magistrada ponente admitió el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA Y VÍA.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente para resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, fracción II, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit⁶, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a través del Consejo Municipal, respecto de la presunta contravención a normas sobre propaganda electoral en el proceso para la renovación del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, en donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDA. DENUNCIA.

⁶ En adelante Ley Electoral.

El denunciante narra que: 1) El cuatro de mayo se aprobó el registro del denunciado como candidato a diputado de la coalición Va por Nayarit, por el distrito XVIII; 2) En acuerdo IEEN-CLE-042/2021 se aprobó modificación al calendario electoral, en el que se indica el periodo de campaña, y que, al momento de la denuncia, era periodo de veda electoral; 3), 4) y 5) El denunciante realizó una publicación en Facebook, y en dos más, reaccionó con un "me encanta" a lo publicado por otros usuarios.

Además, señala como alegato que, las publicaciones constituyen propaganda electoral en el periodo prohibido de la veda electoral, lo que actualiza la infracción al artículo 218, fracción VIII, en relación con los diversos 132, segundo párrafo, y 143, fracción VIII, todos de la Ley Electoral.

TERCERA. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.

El denunciado solicitó el desechamiento de la denuncia, luego que en su concepto no existe la difusión de propaganda electoral; el mensaje emitido no solicita el voto, está amparado en la libertad de expresión, y; no se actualizan los elementos material y personal que solicita la jurisprudencia 42/2016 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación⁷.

CUARTA. ESTUDIO DE LA CAUSA DE DESECHAMIENTO.

El artículo 244 de Ley Electoral señala los supuestos por los cuales puede ser desechada una denuncia, siendo los siguientes:

Artículo 244.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; **II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

⁷ En adelante Sala Superior.

Como se aprecia, la fracción II señala como causa de desechamiento, el que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

En el caso, el denunciado solicita se deseche la denuncia bajo la consideración de que los mensajes difundidos no constituyen propaganda electoral, y que, además, no se actualizan los elementos material y personal que solicita la jurisprudencia 42/2016 de la Sala Superior.

Este Tribunal **desestima** la causa alegada debido a que el planteamiento que se realiza atañe al estudio de fondo. En efecto, realizar el análisis de los hechos que se acrediten a la luz de la normativa electoral, así como verificar la actualización de los elementos temporal, material y personal de la citada tesis 42/2016, corresponde al estudio de fondo que se lleve a cabo en esta resolución, siendo que la fracción II del artículo 244, de la Ley Electoral, lo que solicita es una causa manifiesta e indudable, lo que en la especie no acontece. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**⁸.

Adicionalmente, este órgano no encuentra la actualización de alguna otra causa de desechamiento, por lo que lo conducente es emprender el estudio de fondo de la litis planteada.

QUINTA. MEDIOS DE CONVICCIÓN.

⁸ Tesis: P./J. 92/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Época, Tomo X, página 710.

El denunciante ofreció y le fue admitida como medio de prueba, la **documental pública** consistente en fe de hechos de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook, la cual fue instrumentada por el secretario del Consejo Municipal el día tres de junio.

El denunciado no ofertó probanzas.

SEXTA. ALEGATOS.

Las partes no comparecieron a la audiencia, y, en consecuencia, no se formularon alegatos verbales.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO.

Para resolver este sumario se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen la Ley Electoral; y de ser así:
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

HECHOS ACREDITADOS.

Con fundamento en lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, del artículo 230, de la Ley Electoral, se concede **valor probatorio pleno** a fe de hechos CME04/OE/24/2021 instrumentada el día tres de junio por el secretario del Consejo Municipal, luego que se trata de una documental pública, y además está relacionadas con las manifestaciones de las partes, particularmente el reconocimiento de la publicación y contenido del perfil Pepe Ocegueda en la red social Facebook, y que acreditan la existencia de los siguientes hechos:

1. La publicación en el perfil de Facebook Pepe Ocegueda, el día tres de junio, del siguiente mensaje **"Quien sabe lo que siembra no le tema a la cosecha"**. Ello correspondiente a los localizadores uniformes de recursos (URL) <https://m.facebook.com/story.php?fbid=2855147321402996&id=14836546311885112>
2. La publicación en el perfil de Facebook Junior Rojas López, el día tres de junio, del siguiente mensaje **"Pues ustedes ya los conocen, ellos son mis candidatos por la alianza va por Nayarit y espero contar con su apoyo y voten por la mejor opción para bahía de banderas, seguido de lo siguiente: Carmen Valencia Regidor D9, Chon Gil Calleja regidor D3, Pepe Castañeda diputado 18, Citlati Huerta diputada D17, Jaime Cuevas presidente bahía, Tita Márquez diputada federal, Gloria nuñes gobernadora Nayarit, vota 5 veces pan (sic)"**. Ello correspondiente a los localizadores uniformes de recursos (URL) <https://www.facebook.com/100002898142446/post/3745773475529220/>

De otra parte, en la misma fe hechos se asentó que no se encontró otra de publicaciones denunciadas, por lo que **se tiene por inexistente** la realizada en:

3. La publicación atribuida al perfil de Facebook Adeline Espinoza, correspondiente a los localizadores uniformes de recursos (URL) <https://www.facebook.com/100001154470908/posts/4035754466472996/>

ANÁLISIS DE VIOLACIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES.

El denunciante considera que en el caso se actualiza una infracción a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 218, en relación con los numerales 132, párrafo segundo, y 143, fracción VIII, de la Ley Electoral, disposiciones que a la letra establecen:

Artículo 218.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

VIII. Propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares;

Artículo 132.- Las campañas electorales darán inicio a partir de la autorización del registro de candidaturas por el organismo electoral competente.

El día de la elección y los tres que antecedan, no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de propaganda político electoral.

De este conjunto de normas se advierte en lo que interesa que, los candidatos son responsables por infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, qué se entiende por propaganda electoral, y la prohibición de llevar a cabo actos de esta última el día de la elección y los tres días previos, lo que se ha denominado como periodo de veda electoral.

Sobre el tema, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 42/2016 de rubro **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN**

CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS, en donde se establecen los tres elementos que deben verificarse para acreditar la violación por difusión de propaganda electoral en la veda electoral:

1. **Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma.

Respecto de este elemento, en términos del acuerdo IEEN-CLE-042/2021, el que se invoca como un hecho notorio para este Tribunal de conformidad en lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 229 de la Ley Electoral, luego que está consultable en la página de internet de la autoridad administrativa electoral⁹, el seis de junio tuvo verificativo la jornada electiva para la renovación de la gubernatura, el Congreso del estado y Ayuntamientos, y la campaña para estos últimos corrió del cuatro de mayo al dos de junio. En consecuencia, **la veda electoral correspondió del tres al seis de junio.**

2. **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y
3. **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los

⁹ [IEEN-CLE-042-2021-A1.pdf \(ieenayarit.org\)](#)

finés e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Precisado lo anterior, corresponde llevar el escrutinio de los hechos acreditados a luz de los elementos dispuestos por la Sala Superior:

Publicación de Pepe Ocegueda.

El mensaje **“Quien sabe lo que siembra no le tema a la cosecha”**, actualiza los elementos temporal y personal, pero no así el material que solicita la jurisprudencia 42/2016 de la Sala Superior, por lo que aquí la violación denunciada es **inexistente**. En efecto, la publicación fue realizada en el perfil Facebook Pepe Ocegueda, lo que reconoció el denunciado en escrito que presentó ante el Consejo Municipal, persona que fue candidato a diputado local en términos del acuerdo IEEN-CLE-107/2021¹⁰, el que se invoca como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 229, de la Ley Electoral -elemento personal-; conducta que tuvo lugar el día tres de junio durante la veda electoral que transcurrió del tres al seis de junio – elemento temporal-; sin embargo, el contenido no es tipo electoral, no promociona, posiciona o pide la aprobación o desaprobación de alguna opción política electoral, y no existe el llamado a votar o dejar de votar – elemento material-.

Publicación de Junior Rojas López.

El mensaje **“Pues ustedes ya los conocen, ellos son mis candidatos por la alianza va por Nayarit y espero contar con su apoyo y voten por la mejor opción para bahía de banderas, seguido de lo siguiente: Carmen Valencia Regidor D9, Chon Gil Calleja regidor D3, Pepe Castañeda diputado 18, Citlati Huerta diputada D17, Jaime Cuevas presidente bahía, Tita Márquez diputada federal, Gloria nuñes gobernadora Nayarit, vota 5 veces pan (sic)**, actualiza los elementos temporal y material, mas no así el personal que solicita la jurisprudencia 42/2016 de la Sala Superior, por lo que también por esta

¹⁰ IEEN-CLE-107-2021.pdf (ieenavarit.org)

parte es **inexistente** la violación objeto de la denuncia. Lo anterior es así luego que, la publicación acontece en el día tres de junio, esto es, durante la veda electoral que corrió del tres al seis de junio – elemento temporal-, y realiza un llamado expreso al voto para candidatos de la coalición Va por Nayarit – elemento material-. Sin embargo, la conducta no es atribuible al denunciado pues no existen datos de que lo publicado en el perfil de **Junior Rojas López** se trate de una expresión reiterada de afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del candidato o los partidos políticos que integran la coalición que lo postulan, manifestado en conductas concretas reiteradas o planificadas –elemento personal-.

En consecuencia, al no tratarse de difusión de propaganda electoral por una parte, y otra, que no le es atribuible al denunciado, no se actualiza infracción a lo dispuesto en el artículo 218 fracción VIII, en relación con los diversos 132, segundo párrafo, y 143, fracción VIII, todos de la Ley Electoral.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



Martha Marín García

Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos